

REGLAMENTACION  
DE LOS  
**BANCOS BRASILEROS**

POR

**ROBERTO ESPINOZA**

Profesor de Economía Política de la Universidad de Chile



## INTRODUCCION

---

En Enero del corriente año, el *Diario Oficial* de la República del Brasil, ha insertado en sus páginas un proyecto de reglamento de los Bancos i casas bancarias redactado, a instancias del señor Ministro de Hacienda, por el señor don Nuno Pinheiro, inspector jeneral de Bancos i casas bancarias, individuo de la Facultad de Filosofía i Letras i miembro de la alta Comisión Internacional de aquel país.

El señor Pinheiro, con ocasión de este proyecto, ha querido tener la jentileza de honrar, sin merecerlo, al que esto escribe, pidiéndole su parecer sobre el aludido reglamento, enviándole el texto orijinal<sup>1</sup>.

En el Brasil, como se sabe, no existen Bancos de Emisión en la actualidad; por cuanto, la facultad correspondiente, ha pasado a desempeñarla la Caja de Conversión; por lo que, el reglamento de que se

---

<sup>1</sup> Carta de fecha 19 de Enero de 1921.

trata, sólo comprende a los Bancos i casas bancarias exentas de la facultad emisora que desempeñan las funciones que el propio proyecto enumera i que, más adelante, se enunciarán<sup>1</sup>.

Teniendo el tema en cuestión indiscutible interés para aquel país, que, con el nuestro, cultiva tan vieja como sólida amistad; constituyendo, ese mismo tema, una materia que a todos los países americanos interesa, por razón de sus relaciones comerciales; i debiendo, además, corresponder, del mejor modo posible, al honor no merecido que el señor Pinheiro ha querido tan benévolamente discernirle al que estas líneas escribe, se harán aquí algunas reflexiones sobre los puntos que parecen ser los más interesantes del proyecto.

El asunto, para los chilenos, puede tener especial interés; por lo mismo que, todo, aquí, en materias de organización bancaria, está por hacerse; ya que, la única lei dictada, de modo especial, al respecto, es la de 30 de Julio de 1860; sin que haya sido posible, por causas bien conocidas de nuestros conciudadanos, encarar i resolver tan vital problema para los negocios de continuo afectados por las crisis bancarias, jeneralmente, llamadas crisis monetarias.

En todos los países civilizados, las perturbaciones que han traído sobre los negocios las desordenadas actividades de los Bancos, han sido indicaciones para reformas más o menos importantes que han tenido por objeto imponer a estas instituciones, normas constantes para el manejo de sus negocios, no estraños, de modo alguno, a las conveniencias públicas.

---

<sup>1</sup> Este texto íntegro del proyecto va en un apéndice al final de este trabajo. Ha sido suprimida en él la numeración de los artículos a fin de presentarlo en el menor espacio posible.

Son i han sido, los Bancos, cooperadores, en diversos sentidos, de los hombres de empresas; porque sirven, a los unos, de cajeros, i, a los otros, de proveedores del dinero que necesitan para sus negocios; así como son los depositarios del dinero de personas estrañas a los movimientos de la industria; pasivos miembros de la colectividad que lucran lo que heredaron, o que, de una u otra manera, han acumulado; pero que son incapaces, por su edad, o por su sexo, o sus enfermedades, para interpretar sus propias conveniencias o para sacar ventajas de la situación adinerada que ocupan.

Las conveniencias, estrechamente ligadas a las instituciones bancarias, a su clientela i al público, pueden, así, clasificarse en las siguientes categorías: las de aquellas personas que desean tener siempre a su disposición el dinero que a ellas confían, a fin de emplearle en sus negocios; las de las personas de iniciativas, que, por conveniencias comunes, deberían hallar siempre el dinero de que sienten necesidad para dar cima a sus proyectos, de seguro éxito industrial; las de aquellas que sólo desean gozar de un interés anual; las de los accionistas; i, en fin, las del público, jamás estraño a la buena marcha de los negocios de tales institutos; ya que, todos los riesgos, todos los entorpecimientos que se noten en tales establecimientos, son zozobras para la vida de las multitudes con intereses eslabonados a todos los círculos indicados.

Esos intereses aconsejan una política de vijilancia respecto a cada una de las operaciones bancarias, según es lo que indica la esperiencia de tantos pueblos; i con tanta mayor razón cuanto que, los Ban-

cos, son uno de los rodajes esenciales del comercio; el que, solidariza los intereses de todas las naciones mediante las comunicaciones i los trasportes, cada día más numerosos, más rápidos, más baratos, más diversos, más cómodos i constantes, gracias a los progresos de la física i de la mecánica. Esos intereses, cada vez más valiosos, harán, seguramente, que no tarde mucho el día en que, los gobiernos de los países civilizados, se concierten para discutir una reglamentación común de Bancos i casas bancarias.

En asuntos de organización, i, consecuentemente, de fiscalización bancaria, existen tantos aspectos que considerar como funciones desempeñan estos institutos. Los depósitos, los préstamos, los plazos de los reembolsos, las cauciones, el encaje, las normas de la fiscalización en cada uno de sus accidentes, son otros tantos tópicos que, necesariamente, deben ser reglamentados de conformidad con las enseñanzas de la esperiencia bancaria.

Mas, si esta reglamentación lejislativa, es necesaria a la vida industrial, el convertirla en hecho es todo un problema por aquella frecuente coincidencia que se palpa en la práctica entre el interés de los Bancos i el de tantos círculos que en la política, en los cuerpos lejislativos i en el gobierno, ejercen influencia incontrastable.

Aparece, por esto mismo, como un ensayo digno del más franco aplauso la resolución del Ministro de Hacienda del Brasil, señor don Homero Baptista, al proponerse dictar la reglamentación que debe poner orden en el manejo de las operaciones bancarias.

De las distintas materias que abarca el interesante proyecto del señor Pinheiro, se tratará de hacer aquí

sólo de dos de ellas un examen; por ser las que, a juicio del que esto escribe, ofrecen mayor trascendencia i son: la referente a los correctivos que el proyecto concibe para evitar las oscilaciones i el juego sobre los cambios extranjeros; i la relativa a la vijilancia de las operaciones bancarias.

Con relación a las observaciones que se harán sobre los cambios internacionales, se ha de decir que sirven de base a ellas, otros trabajos del mismo autor de estos renglones publicados con anterioridad<sup>1</sup>.

Asimismo, las observaciones que habrán de hacerse sobre la organización de los Bancos, se encuentran, de manera jeneral, espresadas en su parte principal en otro trabajo publicado en el año de 1913 con ocasión de la reglamentación intentada—sin truto en definitiva—sobre los Bancos chilenos por el Gobierno en el año de 1912<sup>2</sup>.

Al escojer los espresados tópicos, no es, de consiguiente, la elección, estraña a los intereses de Chile que, desde ha muchos años, pide una lejislación que ponga término a las continuas depresiones de sus cambios extranjeros; i, que provea lo conveniente acerca de la organización de los Bancos de depósito i descuento.

<sup>1</sup> Véase: ROBERTO ESPINOZA.—*Cuestiones Financieras de Chile*. Santiago. Imp. Cervantes. 1909. Pájs. 162 a 197 i 429 a 493. Véase también del mismo autor: *Sobre algunas investigaciones de Don Alejandro F. Bunge, respecto al alza del costo de la vida en la Argentina i sus causas*. Santiago. Soc. Imp. i Lit. «Univero». 1920. Pájs. 21 a 40 i 57 a 61. Ambos trabajos vieron la luz pública en los Anales de la Universidad de 1909 i de 1919, respectivamente.

<sup>2</sup> Véase: ROBERTO ESPINOZA. *La Reforma Bancaria i Monetaria de Chile*.—Santiago. Imp. Barcelona. 1913. Pájs. 351 a 437.

Santiago de Chile, 20 de Abril de 1921.



## I

### **La legislación de Bancos brasileira**

---

Con la posible diligencia, el autor de estos renglones, ha tratado de instruirse en la legislación brasileira en lo que concierne al manejo, por los respectivos administradores, de las operaciones bancarias, a fin de comprender todo el alcance del proyecto de fiscalización redactado por el señor Pinheiro; pero no ha encontrado sino prescripciones jenerales, comunes a los Bancos i a las sociedades anónimas; i sólo por escepción, alguna que otra disposición relacionada con las funciones específicas de los Bancos.

La legislación del Brasil, según ha sido el resultado de los esfuerzos hechos para encontrar en ella lo que, dentro del criterio con que son escritas estas líneas,

habría de contener, parece hallarse, así, en situación análoga a la nuestra<sup>1</sup>.

Es, en efecto, hoi día, una tendencia que se acenúa, en materias de legislación bancaria, el tomar precauciones para asegurar la estabilidad de estos institutos en interés de todas las industrias, inclusive de los propios Bancos.

¿Qué dice la legislación brasilera sobre las mismas interesantes cuestiones que abarca, en el momento presente, en otros países, la fiscalización de los Bancos i de las casas bancarias? El modelo de balances que el proyecto del señor Pinheiro lleva agregado al final, parece corroborar el hecho de que, allá, como acá, todavía hai mucho por hacer en este sentido. Ojalá que fuera de otra manera la realidad allá; que, en cuanto a lo que por acá sucede, no caben incertidumbres sobre esa realidad.

En el modelo de balances de que se trata sería interesante ver figurar en el Activo: los préstamos efectuados por los Bancos al Estado; por ser i haber sido, en tantos países, el Estado, uno de los elementos perturbadores de la seguridad bancaria. En el Banco de Francia, tiene, este punto, un renglón especial. Se puede argüir que, allí; el Banco de Francia es el Tesorero del Estado; i que, a eso, las precauciones obedecen; pero, en realidad, los Bancos que tienen

---

1 Las leyes de 4 de noviembre de 1882, de 24 de noviembre de 1888 i de 17 de enero de 1890, que insertan en el título XV del Código de Comercio que comenzó a rejir desde el 24 de Octubre de 1890, proveen solo en términos jenerales sobre Bancos. Véase Instituciones Jurídicas i Políticas de los pueblos modernos por el Excmo. señor don Vicente Romero García Girón i don Alejo García Moreno. Madrid. Vol. correspondiente al año 1895. Véase también Anuaire de Legislation Etrangère. Douzième année, Paris. Librairie Cotillon. Correspondientes a los años de 1883 i 1889. En estas mismas recopilaciones, revisadas hasta el año 1915, no aparecen leyes brasileras referentes a la organización bancaria.



relaciones más o menos estrechas con el Estado no son, en el Brasil, una escepción. En el Activo, con- vendría ver, además, en renglones separados, los prés- tamos otorgados a los comerciantes, a los fabricantes, a los agricultores, a los artesanos; lo mismo que los préstamos efectuados sobre especies metálicas, sobre conocimientos, sobre mercaderías, sobre títulos del Estado, o con la mera fianza de dos o más personas solventes. En el Banco de Rusia, era práctica la anotación de varias de estas operaciones; las que tienen la ventaja de instruir, por una simple ojeada, sobre las distintas firmas o círculos industriales a quienes se han proporcionado los dineros de cada Banco; así como la naturaleza de las cauciones otor- gadas por los prestatarios a la institución prestamista; cuestión esta última que interesa al público por ser prenda de seguridad i de tranquilidad para los nego- cios; así como, la anterior cuestión, señala la natura- leza de los círculos en los que se concentra la actua- ción de los bancos.

En el Pasivo, interesaría ver: las cantidades que el Banco debe a la vista, separadas de las que se han colocado en cuenta corriente, i de las que se hallan a plazo fijo; la cuenta corriente del Tesoro Público; los intereses devengados por los depósitos, etc. Las deudas a la vista figuran en un renglón especial según la práctica establecida en Italia; la cuenta corriente del Tesoro Público figura en los balances del Banco de Francia. Los depósitos a plazo, los en cuenta corriente; lo mismo que los intereses devengados por los depósitos, se mencionaban en el balance del Banco de Rusia.

En la lei de 24 de Noviembre de 1888 sobre Bancos de Emisión brasilera, inserta en el título XV del Có-

digo de Comercio, se impone a estos establecimientos la obligación de garantizar sus emisiones con títulos de la deuda pública del Estado, o por un encaje metálico mínimo de 20 % de los billetes en circulación. Se les faculta, además, para otorgar a los agricultores préstamos por plazos de uno a tres años.

Son estas disposiciones, puede decirse, las únicas relacionadas con las operaciones específicas desempeñadas por los Bancos que se encuentran en las leyes del Brasil; pero como los Bancos de Emisión no existen, actualmente, en aquel país, la legislación sobre Bancos, como en Chile no ha dado los pasos—así parece—que en otros pueblos.

La fiscalización que el proyecto del señor Pinheiro contiene, debe, por tanto, comprender, de una parte, los principios jurídicos que son comunes a los Bancos i a las sociedades anónimas contemplados en el Título XV del Código de Comercio; i, de otra parte, las prescripciones que consigna el propio reglamento; si es que—como se ha dicho—no existiera legislación que proveyese, al respecto, lo conveniente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Redactado este trabajo, ha publicado el señor Pinheiro un interesante volumen titulado: «Fiscalización Bancaria» de 228 páginas que contiene todo lo que concierne a la materia.—NUNO PINHEIRO.—Inspector Geral. dos Bancos—Fiscalização Bancaria. 1 vol. en 16.º. 1921. Sociedade «Tip. Alba». Rua Mangranguape—17—Lapa—Río de Janeiro.



## II

### **Las cuestiones que abarca el proyecto de fiscalización del señor Pinheiro**

---

En general, el proyecto del señor Pinheiro, está formado de un título preliminar i de once capítulos. En el título preliminar se dispone que, el servicio de fiscalización de las operaciones bancarias i de cambio, estará a cargo de la Inspectoría Jeneral de Bancos i Casas bancarias. En los capítulos, se trata—dicho en jeneral—de las cuestiones que siguen: de los bancos i casas bancarias i de su fiscalización; de las condiciones del funcionamiento de los bancos i casas bancarias; del registro de la esportación de valores i de las operaciones de cambio; del impuesto i su fiscalización; de la cuota de fiscalización; de la organización de la Inspectoría Jeneral de Bancos i Casas bancarias; jurisdicción, competencia i ejercicio de la Inspectoría de Bancos; del réjimen represivo: casación,

i suspensión de la autorización, secuestro i multas, recursos i disposiciones transitorias.

Bosquejando, estas mismas materias, pueden ser señaladas como las más salientes las que siguen:

La Inspectoría debe vijilar toda empresa de naturaleza individual o colectiva que tenga por objeto «el comercio por cuenta propia o ajena de oro o plata en polvo o en barra, de títulos de la deuda pública nacional o extranjera, de títulos de empresas de cualquiera naturaleza, de efectos de comercio o de otros valores negociables por la vía del endoso o por la mera tradición legal, préstamos de cualquiera especie, operaciones de cambio, depósito de valores de cualquiera clase, contratación de cuentas corrientes, operaciones de descuento i de redescuento; i en jeneral, cualquiera clase de operaciones bancarias referentes al movimiento del crédito».

La observancia de las formalidades legales que deben preceder a la constitución de los bancos i casas bancarias para el efecto de las responsabilidades civiles, es uno de los puntos que comprende esa fiscalización; la conveniencia de que nada haya en las disposiciones que deben rejirlas que sea contrario al interés público, es otro de los asuntos comprendidos en esa misma vijilancia; el que tengan, los establecimientos extranjeros que se instalen en el Brasil, representante con plenos e ilimitados poderes, es condición que, a la Inspectoría, le corresponde también contralorear. Los establecimientos fiscalizados, deben contribuir con una cuota anual en efectivo para los gastos que demande su propia fiscalización.

Los ciudadanos brasileros no pueden ser, sistemáticamente, escluídos de la administración de los bancos extranjeros que se establezcan en el territorio: i,

cada banco, sea nacional o extranjero, deberá tener, a lo menos un tercio de empleados de origen brasilero.

El capital que se destina para las sucursales del Brasil por los bancos extranjeros, sólo puede servir para atender a las responsabilidades que deriven de las obligaciones contraídas en el Brasil, i no a las que deriven de obligaciones contraídas en otros países.

El capital de cada banco no puede ser inferior a 10,000 contos de reis, o sean unos \$ 15.000,000 de nuestra moneda de oro.

Todos los establecimientos sometidos a la vijilancia de la Inspectoría, deberán hallarse registrados en los libros de esta oficina, i poseer la certificación pertinente espedida por la misma oficina.

Deben, los bancos, publicar sus balances dentro de los primeros ocho días de cada mes.

La parte del proyecto, que ofrece un mas vivo interes es aquella que se ocupa de las operaciones de cambio. Se establece que, todo valor que se esporte en metales preciosos, cualesquiera que fuere la forma en que se hallare, deberá obtener el pase correspondiente de la Inspectoría. Se prescribe, además, que, todo banco i casa bancaria que opere en cambios, debe hacer un depósito, en arcas públicas, en moneda corriente, por cada plaza donde operare, de 500 contos de reis como mínimo; debiendo, en todo caso, ese depósito, ser igual a la décima parte del importe de las negociaciones del último año, sumando las compras i las ventas. Esos mismos establecimientos deben poseer un libro en el que deben anotar, día por día, las operaciones de cambio verificadas, con escepción de los trueques en especie. En ese libro, debe anotarse: cada operación, de cambio, la fecha, la natu-

raleza del documento, el comprador, el vendedor, el beneficiario, el plazo, el lugar del pago, tasa del cambio, corredor, número del contrato, i clase de la moneda.

Cada vez, dice el proyecto, «que la conveniencia pública lo exigiere, i con el objeto de estorbar i de prevenir el juego sobre el cambio, el Ministro de Hacienda, podrá disponer que los bancos i casas bancarias que operaren en cambios, sometan a la autorización previa de la Inspectoría todas las remesas que desearan efectuar por medio de jiros, letras, cheques, telegramas, cartas de crédito, o en cualquiera otra forma, i que se destinen a esportar valores o transferir fondos al exterior, pudiendo exigirse la prueba de la verdad o de la lejitimidad de las transacciones. Quedan también sujetos a las mismas prescripciones todos los individuos, firmas colectivas o individuales, compañías o sociedades de cualquiera especie que negociaren en cambios en alguna de las formas indicadas».

La Inspectoría, con jurisdicción en toda la República, para hacer efectivas estas disposiciones, puede «prohibir la esportación de valores que no tuvieren por objeto» los asuntos que el propio proyecto indica taxativamente. Puede, además, la Inspectoría, «suspender o anular la esportación de valores de cualquiera naturaleza con el fin de evitar las depresiones i las oscilaciones del cambio». Puede, asimismo, «prohibir, o permitir con restricciones, la compra i venta de letras de esportación a plazo i las operaciones de cambio entre los bancos del país».

---



### III

#### **De las operaciones de cambio, internacionales e interiores**

---

DE LOS CAMBIOS ESTRANJEROS.—Es un asunto sobre el cual mucho se discute i seguirá discutiéndose, por muchos años, el de los cambios internacionales, particularmente en los países sometidos al réjimen del papel moneda; por lo mismo que se suele perder de vista, con frecuencia, lo que es este fenómeno. No será, por tanto, inoficioso aclarar o recordar, antes de entrar al examen de las medidas propuestas por el proyecto del señor Pinheiro, lo que es el cambio internacional, o sea lo que son los cambios extranjeros.

Todo trueque, toda permuta, toda compra-venta, es en el lenguaje de la economía política, un cambio; pero en el lenguaje comercial, se da el nombre de *cambio internacional* (o de cambios extranjeros) a

los distintos precios que tienen las letras de cambio de un país jiradas sobre distintas plazas internacionales. Así, se dice que, el cambio sobre París, se ha fijado en los 51 centavos cuando por cada franco que se desea poseer en París mediante una letra de cambio, es preciso dar en Chile 51 centavos; que, el cambio sobre Londres, es de \$ 32.36 cuando, por cada libra esterlina que se desea poseer en Londres, mediante la compra de una letra de cambio, es necesario dar en Chile, en cierto momento, \$ 32.36; que, el cambio sobre Nueva York, es de \$ 8.10 cuando, por cada dollar que se desea adquirir, mediante una letra de cambio sobre Nueva York, es menester, dar en Chile, en cierto momento, \$ 8.10.

Si se pone atención, por un instante, en cada una de esas operaciones, se advertirá, sin mucho esfuerzo, que, en cada una de ellas, existe una permuta (o sea un trueque) de una moneda por otra moneda; de las que, una, *se entrega en el lugar* en que se celebra el convenio del trueque i en el momento de pactarse ese mismo convenio; mientras que, la otra moneda, sólo *se entregará algún tiempo después en una plaza extranjera*.

Por consecuencia, quien compra letras sobre París, es porque desea tener dinero a su disposición en aquella plaza; quien compra letras sobre Londres, es porque tiene necesidad de poseer dinero en aquella ciudad; i quien compra letras sobre Nueva York, es porque desea tener a su disposición oro en aquella metrópoli; de tal suerte que, si no se hallasen letras que comprar, el que siente urjencias de dinero en alguna de esas plazas, o en cualquiera otra extranjera, tuviera que remitir el oro necesario i pagar los



embalajes, los seguros, los fletes, i perder los intereses de ese mismo dinero mientras va de la plaza en que es remitido a la plaza en que se desea poseerlo.

Mas, si hai quien venda letras sobre el extranjero, es porque, de una parte, existen personas naturales o jurídicas que tienen ese dinero a su disposición en alguna de esas plazas; i, de otra parte, porque, esas mismísimas personas, desean tener, en el lugar en que venden sus letras, ese propio dinero, en sus manos...; de tal suerte que si no encontrasen personas que les comprasen esas letras, tuvieran que resolverse a hacer traer ese mismo dinero, i pagar los embalajes, los seguros, los fletes; i perder los intereses mientras el dinero recorriera la distancia que hai entre la ciudad en que ese dinero se encuentra, i aquella en que se le desea poseer.

Por manera, entonces, que, en un momento dado, i, atendiendo al activo comercio que existe entre las naciones, gracias al creciente desarrollo industrial i a la mejor intelijencia mutua entre los pueblos; hai, positivamente, de un lado, muchas personas, naturales o jurídicas, que desearían remitir dinero al exterior; i, de otro lado, muchas personas también naturales o jurídicas que desearían traer su dinero del exterior; lo que se evitan, unas i otras, mediante las letras de cambio, que de un lado se *ofrecen* i de otro lado se *solicitan*, dando orijen a la *oferta i demanda de letras*.

Todo esto, como se ve, es sencillísimo i además mui bien sabido de las jentes que se ocupan de los negocios de compra i venta de letras de cambio; de modo que repetir estas cosas, es decir verdades de Pero Grullo; pero como en Economía Política (la cien-

cia que se ocupa de estos asuntos, entre otros muchos), sucede lo mismo que se observa en Geometría en orden al lójico encadenamiento de los raciocinios i de las demostraciones; hasta el punto de que si se olvidan los principios elementales o previos, es imposible atinar con la solución del problema que se desea resolver; conviene repetir estas verdades elementales; por lo mismo que deben ser, siempre, la base de toda solución que se desee adoptar en lo tocante a las variaciones de los cambios internacionales.

Por consecuencia de lo espuesto, si en los dos países que intervienen en las operaciones de cambio, el mismo metal (oro o plata) sirve de base al réjimen monetario; i si, por otra parte, las dos monedas, respectivamente, cuidan sus gobiernos i lejisladores de no alterarla con sustracciones, i de que, los particulares, no hagan cercenamientos en ellas, ni que pierdan por el desgaste porción apreciable del metal noble; de modo tal que, la cantidad de fino sea constante en ambas; las proporciones del cambio (o sea de los trueques verificados por medio de letras) estarán representadas, en los dos países, por valores o cantidades constantes, salvo las variaciones que deriven de los embalajes, de los seguros, de los fletes, de los movimientos en la tasa de los intereses i descuentos; de la oferta i demanda de letras en cada momento; factores que, en conjunto, no pueden alterar la tasa de los cambios extranjeros, por punto jeneral, más allá de los costos i pérdidas de las remesas; siendo de notarse un hecho saliente, a saber: que, estas variaciones, siendo una consecuencia de los espresados factores i no de la moneda; en ningún caso alteran el poder de compra de las monedas, cualquiera que fuere la mercancía respecto a la cual se les considere.

En otros términos, si, las dos monedas en curso son del mismo metal; i si, esas dos monedas, se trata de conservarlas íntegras siempre contra los desgastes causados por el uso i contra las sustracciones sobre su fino por los gobiernos, i contra los cercenamientos de los particulares; el poder de cambio de esas dos monedas se mantendrá inalterable dentro de cada país respecto de toda clase de mercaderías, no obstante las variaciones más o menos transitorias de los cambios internacionales.

Lo espuesto, naturalmente, no comprende las variaciones que las dos monedas del mismo metal experimenten por causa de las fluctuaciones del metal de que están fabricadas; fluctuaciones que si, en los cambios internacionales no se hacen sentir, se notarán poniéndolas en relación con las demás mercancías.

La moneda (refiriéndose a la unidad monetaria actual), en su acepción más jeneral, es una mercadería de una calidad dada, que, en cantidad constante, se emplea en cada país, para facilitar los cambios, solucionar las obligaciones, valuar las riquezas, i atesorar. Refiriéndose a lo que es hoy la moneda en todos los países civilizados, pudiera definirse diciendo que es un disco de oro con determinada cantidad de fino que, acuñado i emitido por la autoridad pública, sirve, en cada país, para facilitar los cambios, solucionar las obligaciones, valuar las riquezas i atesorar.

Por consiguiente, si, en los cambios extranjeros las dos monedas son de oro; i si por otra parte, el fino de cada una se mantiene invariable necesariamente, esos cambios, estarán de continuo muy cerca de la par; lo que, cada país sometido, actualmente, al curso forzoso pudiera corroborar ampliamente, observando

sus cambios extranjeros en oro i en billetes de curso forzoso a la vez.

Mas, si, por el uso, una de las monedas se desgasta o por el abuso se cercena; mientras que, la del otro país, se mantiene con su fino invariable por estar el gobierno respectivo siempre atento a la conservación integral del circulante; los cambios, precisamente, deben serle desfavorables al país en que la moneda pierde por el uso o el abuso parte de su fino.

Los cambios extranjeros, en el fondo, son de una mercadería, oro o plata, por otra mercadería, plata u oro; o sea de oro por oro, o bien, de oro por plata, o recíprocamente. En otros términos, los cambios internacionales, son en el fondo, de una riqueza por otra riqueza; de suerte que no existe, de modo esencial, ninguna diferencia entre lo que se llama tipo de cambio internacional i lo que es el precio de la compra-venta de un trozo de hierro por un trozo de tela; siempre que, estos contratos de compra-venta, se verifiquen entre dos plazas internacionales.

En caso de un pánico, la oferta o demanda, puede llevar los cambios extranjeros mucho mas allá de los sobre-dichos costos; pero, el pánico no es un fenómeno permanente.

Si, en otro caso, las monedas que se cambian mediante el empleo de las letras de cambio, no son, las dos, de un mismo metal; sino que es una de oro, i la otra de plata, no sólo será preciso tomar en cuenta el que, ambas monedas, conserven, respectivamente, una cantidad constante de fino; será menester, además, tomar en consideración las variaciones de valor que esperimenten los dos metales; ya que, toda mutación en el valor de uno de los metales debe hacer variar, indefectiblemente, las relaciones en que ambos

se truecan o permutan; lo que, a su vez, sin poderlo evitar, se hará sentir sobre la tasa de los cambios extranjeros de esos mismos dos países. Este es el fenómeno, en grande escala, que se observó desde el año de 1871 adelante entre los países sometidos al régimen del oro i los que se encontraban bajo el régimen del metal blanco, o que eran bimetalistas.

Si, en otro supuesto, uno de los países cambiadores, se halla bajo el régimen del oro, i, el otro, bajo el curso forzoso; ya no solo será menester atender a la política que se proponga seguir el gobierno del país en que existe circulación del oro con relación a la moneda; según lo dicho más arriba: será preciso también observar, mui atentamente, la política que se proponga seguir el gobierno del país sometido al curso forzoso; esto es, si se desea cumplir o hacer cumplir lealmente la obligación que resulta de la circulación fiduciaria en cuestión; i, si existe tal propósito, en qué época se propone cumplir o hacer cumplir esa promesa; o si, por el contrario, ese gobierno, revela que, sus intenciones (sea por cálculo o por otra causa), son el no pagar o el no obligar, al emisor del billete, el pago a la par; sino bajo la par; o de hacer o de autorizar o consentir nuevas emisiones; o de diferir el reembolso del billete para un tiempo más o menos distante; o de crear, al amparo de la depreciación de la moneda, una nueva unidad monetaria de un valor inferior a aquella a que se refiere el billete.

Cuando se sospecha que un gobierno se desentenderá del pago a la par del billete que él mismo emitió o que permitió que se emitiese; ese billete, ya no puede ser admitido por su valor a la par; ya que si algún valor se le atribuye, ese valor no deriva de

otra causa que de la cantidad de metal fino que se promete entregar al portador de él en un plazo determinado o indeterminado.

Como todo cambio sólo versa sobre riquezas, i no sobre promesas que no se cumplen; el billete, será recibido sólo por aquella *cantidad de fino que se asegure o que haya mayores probabilidades de ser entregada al portador.*

Por lo mismo toda política que, directa o indirectamente, tenga por objeto retardar, o eludir total o parcialmente el pago, se traducirá en desestimación del billete; i, consecucionalmente, en depresión de los cambios internacionales que en ese mismo billete se fijan.

Si, junto con desestimarse el billete de curso forzoso, se deprecia la moneda a que ese mismo billete se refiere, en tal caso las dos depresiones se suman; como sucedería si un país estuviera sometido al régimen de la plata i ésta estuviera en descenso; la baja del metal blanco se sumaría con la baja del billete.

En el caso de que los dos países que intervienen en el contrato de compra-venta de letras de cambio se encuentren bajo el imperio del curso forzoso; los cambios internacionales, como resultado de los vaivenes en el valor de los dos billetes, pueden dar origen a fluctuaciones, si no más complicadas, a lo menos mucho más activas, en razón de las variaciones de esos mismos billetes.

La historia monetaria, moderna está, de ejemplos de esta clase, bien provista. Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra, Italia, Paraguai, Perú, Rusia... bajo el imperio del papel

moneda, han tenido sus cambios internacionales sometidos a fluctuaciones de una intensidad profunda. Esos mismos países, bajo el imperio de la moneda de oro, al contrario, han gozado de los beneficios que proporcionan los cambios internacionales sujetos a solo aquellos vaivenes que resultan de los costos i pérdidas de las remesas i de la oferta i demanda de letras sobre el exterior; siendo cosa digna de ser registrada, de modo especial que, en tales casos, la moneda, aunque los cambios internacionales hayan estado sometidos a movimientos más o menos frecuentes i bruscos, no ha experimentado oscilaciones derivadas de dichas fluctuaciones.

De las reflexiones que preceden se desprende, clarísimamente, la conclusión que sigue: Las profundas i porfiadas oscilaciones de los cambios extranjeros son propias sólo de los países sometidos al imperio del curso forzoso, o de un circulante cuyo valor intrínseco se halle espuesto a fuertes variaciones.

El correctivo contra los descensos de los cambios internacionales, en tales casos, no es otro que el de la eliminación del circulante que los produce.

Los frenos ideados en el proyecto del señor Pinheiro para evitar los descensos de los cambios extranjeros, no podrán, por tanto, tener influencia alguna apreciable. La especulación sobre los cambios internacionales en el régimen de inconvertibilidad en que; actualmente vive el Brasil, es no más que una consecuencia —i no la causa— de las profundas oscilaciones de los cambios extranjeros que se desean corregir.

Prohibir los jiros sobre el exterior, en tales casos, no es poner atajo al descenso de la moneda, es sólo impedir que los que, moviendo sus dineros de una plaza internacional a otra, pueden evitarse pérdidas (que de

otra manera serán irremediables porque no tendrán como eludirlos) soporten impasibles su propia ruina.

Si la depresión de los cambios brasileros es una consecuencia de la desvalorización del billete que allí circula, es incuestionable que, ningún arbitrio, puede tener efectos como los que se buscan. Para estar seguro de que es el billete el que desciende solo bastará observar cuál es el premio del oro sobre el billete; o bien, cuál es el precio de las letras cada vez que se pagan en oro; i cuál, ese mismo precio, si se pagan en billetes. Averiguado este punto, la cuestión de la más profunda de las causas que hacen oscilar los cambios, queda resuelta; i con ella el correctivo que se necesita aplicar. Observando el premio del oro i el precio de las letras en oro al través del mayor número de años que sea posible, se puede estar cierto de las conclusiones que se persiguen.

Sea dicho lo que precede sin ningún dogmatismo i sin jactancia; i solo como una consecuencia de la naturaleza de estos fenómenos, que, hoi día, ofrecen un campo de observaciones tan vasto como el mundo; i, por tanto, con suficiente base para conclusiones capaces de resistir a la crítica más exigente.

Siendo un descenso del billete el que existe en el Brasil, es cosa cierta que, de esa situación, aprovecharán todos los hacendados; así como se perjudicarán todos los que tienen sus economías invertidas en bonos de la deuda interna que se sirvan con ese mismo circulante; así como se perjudicaran cuantos han prestado su dinero o lo han depositado en los bancos; así como experimentarán daños los asalariados...

Ahora bien: si se impide esportar dinero del Brasil o sacar, en cualquiera forma ese propio dinero; esto



es, valiéndose de las letras de cambio o de los cheques sobre el exterior, es una cosa incuestionable que, los únicos que podrán sentirse bien con tal réjimen, serán los hacendados; i, en jeneral, los que producen artículos de esportación; ya que mientras venden sus productos en oro, pagan los servicios de la jente que ocupan, en depreciados billetes, que constituyen la moneda corriente,

Por todo esto, prohibir la especulación con un objetivo que no puede ser alcanzado, es, en el fondo, de una parte, permitir que solo los hacendados i esportadores se hagan ricos; i, de otra parte, que solo puedan defenderse contra los descensos del circulante aquellos mismos círculos; i no más.

DE LOS CAMBIOS INTERIORES.—Respecto a las prohibiciones i restricciones que, en el proyecto se consultan en torno a las operaciones de cambio entre los bancos del país, no divisa, el que esto escribe, las razones que haya para establecerlas. Sin duda deben ser diversas de las razones examinadas con respecto a los cambios extranjeros; ya que, las negociaciones sobre jiros en el interior, se efectúan, normalmente, en moneda nacional.

Las conveniencias industriales pueden hacer necesarios esos jiros, de una manera activa, de una plaza a otra del país, aun en momentos en que ocurran mui fuertes depresiones en el cambio internacional; como puede suceder en la época de la recolección de los frutos de la agricultura; en la que, los hacendados, necesitan de grandes sumas de dinero para el pago de la jente que ocupan i para el pago de fletes. Seguramente, en tales casos, el envío de una plaza brasilera a otra, no sería prohibido; pero por error, aquel que debe aplicar los reglamentos si

no hoi—ya que es una persona intensamente preparada quien tendría a su cargo tan delicada misión—quizás mañana, pudiera adoptar una resolución contraria, con gran desmedro de los intereses individuales i de las conveniencias colectivas. Un reglamento, lo mismo que una lei, está destinado a perdurar por un tiempo más o menos prolongado; i, más de un hombre, mientras esté vijente, puede estar encargado de su aplicación; i es cosa que no admite discusiones el que, los hombres, se hallan dotados de criterios mui diferentes.

Con propósitos de indagación i para determinar, positivamente, cuáles son los distintos destinos que tienen los jiros internacionales; los puntos de vista del proyecto en examen, pueden ser, sin ninguna duda, acojidos sin reservas. Esos datos, acompañados de los precisos para comprender cual es el destino que tiene el dinero que se envía al exterior; junto con una estadística completa de las importaciones i de las esportaciones, i de los valores de toda clase completaría el análisis del movimiento comercial de una plaza a otra; lo que contribuiría no poco a aclarar los enigmas de la Balanza Internacional o de Saldos internacionales (como también se la denomina) i a probar lo deleznable de sus cimientos; ya que viera a demostrar que, el equilibrio entre los valores que entran i salen de un país, comprendiendo los visibles e invisibles, es una quimera buscarlo.

---



## IV

### **Reglamentación de las operaciones bancarias**

---

Aparte de los aspectos jurídicos que ofrecen los actos i contratos que caracterizan a las sociedades anónimas, en jeneral, inclusive a las instituciones bancarias; se encuentran, en estas últimas, actos i contratos que, por su naturaleza, exigen principios especiales; al modo como, las industrias de la caza, i de la pesca i de las minas, exigen normas particulares con respecto a los principios jenerales que rijen la propiedad, la libertad, i los contratos en todas las industrias.

Las prescripciones que son comunes a las sociedades anónimas, en efecto, no abarcan, necesariamente, los distintos aspectos de las operaciones bancarias; sea con relación al interés público, sea con respecto al interés particular, si, en esa legislación, no se ha tenido el cuidado de consagrarles normas especiales

de aquellas que son peculiares de los actos i contratos de banca.

No existiendo esa legislación en el Brasil e interpretando los mejores deseos del señor Pinheiro que desea un juicio sobre el Reglamento de fiscalización redactado para ponerlo en práctica en aquella república progresista, se habrán de consignar, aquí, los puntos de vista que, a juicio del que esto escribe, convendría considerar para que, esa fiscalización, alcanzase la mayor eficiencia posible en favor de los intereses públicos brasileiros; los que, por este concepto, no son diferentes de los de ningún país civilizado; ya que los bancos desempeñan una función social al lado de los negocios que realizan en interés de sus accionistas.

Naturalmente, la fiscalización de que se trata, debe tener su asiento en la organización de aquellos establecimientos; lo que quiere decir que, las leyes orgánicas pertinentes, deben ser previas a las de vijilancia.

Los bancos de depósito i descuento—que deben comprender todas aquellas instituciones (nacionales o extranjeras) cuyo objeto es el comercio de la moneda i de los metales preciosos en especie o al crédito—pueden, en interés de la colectividad i de los bancos mismos, reglamentarse desde distintos puntos de vista, como ser: de las personas que pueden fundarlos, del capital, de las reservas, de los depósitos, de los préstamos, de los descuentos, de la cuenta corriente, de los cheques, de las inversiones, de los plazos, de sus relaciones con el Estado, de sus relaciones con sus administradores, de los dividendos, de los balances, de la publicidad de sus operaciones, etc.

Cada uno de estos aspectos, solo será aquí, bosquejado; esto es, en la proporción indispensable para llamar sobre ellos la atención.

En cuanto a las personas hábiles para fundar casas bancarias i bancos, debería estarle vedado establecerlos a quienes no pudieran comprobar fidedignamente una conducta insospechable. Estando, estas instituciones, basadas, esencialmente en el crédito; debe parecer una cosa estraña que, los gobiernos, permitan, con toda libertad, fundarlas a toda clase de personas. Desde el momento en que, un establecimiento de éstos, abre al público sus puertas contando con la autorización gubernamental, puede decirse que es, esa autorización, como una patente de probidad i de prestigio en que el público crédulo confía; porque, en la conciencia popular crece, cada día más, la convicción de que es el gobierno un atento vigilante de las conveniencias comunes. Mas, como lo que las leyes, en casos tales, lo único que exigen es un capital aportado; esa autorización, a la postre, puede serle otorgada a personas que no la merezcan en absoluto.

Sin duda, de los daños causados al público en los casos desgraciados, es el gobierno el culpable; pero aquella culpabilidad que no se traduce en sanciones reales materiales, no puede, a los engañados por la inercia i la irresponsabilidad gubernativas, indemnizarles de los daños sufridos.

Muchos casos, en cada país, pudieran recordarse que aconsejan una política como la insinuada.

Respecto al monto del capital, en el Brasil, existe un principio que es el que se abre paso: consiste en la fijación de un capital mínimo para establecer ban-

cos. Ese mínimo, es en el Brasil, de 10,000 contos; suma que, por su importancia puede suplir en parte, las garantías de que trata el acápite que precede, en favor del público.

En lo tocante a las reservas, no sin fundamentos, deberían ser siempre progresivas; de modo que siguiesen de cerca el desarrollo de los negocios de cada banco. Cuanto más se desenvuelven los negocios de un establecimiento de éstos, tanto mayor puede ser el peligro de pérdidas cada vez más importantes, i por consecuencia mayores las responsabilidades.

Los depósitos, deberían serles limitados a cada banco a una proporción dada, como ser de cuatro veces el capital pagado i las reservas sumadas, a fin de asegurar, en el caso de realización del capital por causa de quiebra, el reintegro del dinero de los depositantes. Este mismo dinero, así como el capital i las reservas, no debería serles permitido a los bancos extraerlo del país por motivo alguno: las reservas i el capital, para asegurar el dinero de los depositantes; i, el dinero de éstos, porque, constituyendo una parte del capital nacional, debe, ese capital, ante todo, destinarse a cooperar al desarrollo industrial del país, i no al de países extranjeros.

Esta política parece que sería conveniente a los países sudamericanos de especial manera; por cuanto se encuentran aun en estado de recibir i no de ayudar con su dinero a otros pueblos; por poseer un suelo que permanece virjen aun en vastas rejiones; así como industrias que aun se hallan en un período de formación.

Lo dicho no quiere decir que los accionistas de un banco o que un grupo cualesquiera de banqueros no

pudiera establecer bancos en el exterior, si, en forma legal destinasen a ese objeto un capital suscrito i pagado por ellos; ni se opone tampoco a que, el dinero de los depositantes que así lo desearan, se estrajera del país para llevarlo al exterior. Lo dicho quiere decir solamente que, el capital, las reservas i los depósitos de un banco establecido ostensiblemente con el propósito de operar en el país, deben quedar ligados a las operaciones que implica la promesa que se hiciera al fundarlos; de manera que no se comprometan ni el capital, ni las reservas en garantizar o asegurar el éxito de operaciones realizadas en beneficio de otros intereses que los nacionales con perjuicio de los negocios del país i la seguridad de los dineros de los depositantes.

Una cuestión interesante surgiría de estas instituciones destinadas a operar en el exterior; i es la referente a las responsabilidades por las operaciones en que apareciera comprometido el dinero de los depositantes nacionales. El Estado, ante una posible confabulación contra semejantes intereses, parece que no pudiera quedar impasible. Las responsabilidades derivadas de las operaciones que se hicieran en el exterior, no alcanzando las leyes del país más allá de la línea fronteriza; sería, parece, lo más equitativo i lo más conveniente, que se persiguieran solidariamente contra los accionistas que, residiendo en el país, hubieran autorizado i suscrito el capital destinado a ser colocado en el extranjero; de modo que quedara, de hecho, establecida una sociedad colectiva i no anónima en todo caso en que, los depósitos de un banco establecido en el país, se destinasen, con el asentimiento de los interesados, a operaciones bancarias en el exterior. Los accionistas, en tales casos responde-

rían a los depositantes por los dineros de su propiedad que hubieran sido llevados fuera del país.

Es, la insinuada, una idea que, como las precedentes, queda sometida a la consideración que merezca su importancia o la conveniencia que en ella se descubra; según la exactitud de los puntos de vista tomados en cuenta al proponerla. En muchos casos, seguramente, no bastaría la mera prohibición de no destinar los depósitos nacionales a operaciones en el extranjero; ya que, invocando el consentimiento de los depositantes muy bien pudiera, la lei, ser burlada. De ahí la conveniencia de un sistema como el indicado para prevenir tales casos.

Por lo que toca a los plazos de los depósitos, i de los reembolsos de los préstamos efectuados por los bancos; el principio que, de la práctica de los bancos bien administrados resulta, es, sin duda, recomendable sin reservas: que, los préstamos, se hagan, siempre, a plazos inferiores al señalado a los depósitos. En la contabilidad de todo banco, los depósitos, se hallarían agrupados en series según los plazos respectivos de los retiros o de los vencimientos; es decir: depósitos a la vista; a plazo de 30 días, o menos, fijos; a plazo de más de 30 i menos de 60 días; a plazo de 60 i no más de 90 días; a plazo de más de 90 días i no más de 180 días; a plazo de más de 180 días. Este sistema permitiría a los bancos, con el auxilio de una buena contabilidad, indicar, día por día, las sumas disponibles del dinero depositado; así como los plazos máximos a que sería conveniente otorgar avances o préstamos, i descuentos.

El gran peligro que se cierne constantemente, sobre la estabilidad de los bancos, es el referente a la posibilidad de un activo retiro de depósitos en momentos



en que, ese mismo dinero, se encuentre distraído en operaciones de préstamo o de descuento.

Estrechamente ligado a lo dicho está el encaje que los bancos deben poseer, constantemente en disponibilidad para responder a las peticiones de reembolso. Ese encaje, estaría, en cada caso, determinado por las sumas de los depósitos vencidos o de cercano vencimiento.

Mas, como la experiencia manifiesta que no se puede fiar plenamente en el celo del personal administrativo de los bancos; el que pierde de vista, mui fácilmente, las reglas de la disciplina para atender a los mayores provechos de los establecimientos a su cargo; convendría, siempre, fijar un encaje mínimo a todo banco de depósito i descuento; al modo como, desde algunos años ha, se ha comenzado, con buenos resultados, a practicar por los bancos de emisión. Ese encaje, parece que no sería exajerado fijarlo en el 35% de los depósitos; sin perjuicio de respetar los plazos de los préstamos con relación al plazo de los depósitos. Mejor, aun, sería establecer una escala atendiendo a los plazos; de modo que, el encaje, fuese mas importante respecto a los depósitos a la vista; decreciendo a medida que fuese aumentando el plazo de esos mismos depósitos.

Los préstamos otorgados a una misma persona deberían, por lei, tener señalada una cuota máxima. En los Estados Unidos de América, se fija el 10% del capital i de las reservas unidas, como la cuota máxima que se puede prestar a una misma persona. En los bancos de depósito i descuento no habría razón para no observar una política análoga, desde que existen los mismos peligros para la estabilidad bancaria; consiguiéndose un resultado semejante en lo

que concierne a conceder los beneficios del crédito al mayor número posible de personas. Por otra parte, los riesgos de pérdida disminuyen para el banco prestamista en proporción; ya que, concediéndose tales créditos a personas igualmente solventes i honorables, es menos fácil que, esas personas, pierdan pequeñas sumas que cantidades importantes.

En cuanto a las colocaciones que los bancos deben hacer del dinero con el cual trabajan, debería prohibírseles prestarlo sobre hipotecas o con la garantía de bonos del Estado, de los municipios, o de las instituciones hipotecarias: sobre hipotecas, por las dificultades que acompañan al reembolso de tales dineros, si existe la necesidad de acudir a los tribunales para obtener esos reembolsos; aparte de que, una serie de ejecuciones sobre terrenos o edificios, puede traer la baja de éstos o de aquéllos, con perjuicio de los deudores, i, quizás, del mismo banco prestamista; sobre bonos, por los riesgos que el lanzar al mercado una gran cantidad de tales títulos puede traer consigo, con perjuicio de acreedores i de deudores. Debería, asimismo impedírsele a todo banco tomar parte en negociaciones mineras, agrícolas, i, en jeneral, en cualquier clase de negociación industrial; ya que su destino no es ese.

En lo que toca a las relaciones que los bancos han cultivado i cultivan con el Estado, debería prohibírseles, de manera terminante, todo comercio. La experiencia ha demostrado que, esas relaciones, han sido i son funestas para la Nación. La historia, a este particular es demasiado elocuente para recuerdos concretos. En el Brasil i en Chile, i, en todas partes, esa historia no ofrece sino descalabros financieros.

Iguales prohibiciones deberían establecerse en lo

tocante a las relaciones entre los bancos i sus propios directores; esto es, prohibirles presten dinero a sus administradores, por motivo alguno; así como a las personas que se hallaren ligadas a dichos directores por vínculo de consanguinidad o de afinidad; o por relaciones comerciales o industriales.

En el ejercicio de la cuenta corriente, debería prohibírseles aceptar jiro alguno en descubierto. Agotada la cuenta corriente, ya derive del depósito de dinero efectivo, o de crédito otorgado por el banco, todo jiro debe ser rechazado invariablemente.

En cuanto a los balances, la práctica de la publicidad semanal, en vez de la que se suele hacer mes a mes, es sin duda preferible. De un mes a otro, pueden, a un banco, ocurrirle muchos cambios en sus negocios; de manera que, teniendo esos balances por objeto instruir al público sobre los negocios del banco, lo mejor es, sin duda, el balance semanal.

## V

### CONCLUSIÓN

En conclusión, la parte del Reglamento brasilerio en proyecto destinada a fiscalizar las operaciones de cambio, a fin de impedir los descensos de la tasa de los cambios extranjeros, no dará los resultados que se buscan; porque la causa de las más porfiadas i profundas oscilaciones, no se encuentra—a juicio del que esto escribe—en las especulaciones, sino en el réjimen de la circulación fiduciaria. Para el Brasil existen, actualmente, las mismas causas de depresión en sus cambios internacionales que se ven en Chile, en Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, Austria, etc.

Con respecto a la reglamentación de las demás operaciones de banco, urje una legislación completa, a fin de asegurar la estabilidad de estos institutos tan útiles a la expansión industrial de todos los pueblos; por lo que, las iniciativas del señor Ministro de Hacienda del Brasil, son dignas del más alto elogio. Al redactar, el señor Pinheiro, el proyecto que ha sido la materia de este artículo, ha debido tener en vista la legislación de su país; en el que, aun, no existe una reglamentación de conjunto, obra de las leyes i, por consiguiente, capaz de contar con el apoyo de la opinión pública i el pleno respeto de las instituciones a las cuales se propone vijilar <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Redactadas las líneas que preceden, ha llegado a nuestras manos, por obra de la amabilidad del señor Pinheiro, el libro que ha publicado con los antecedentes del Proyecto examinado, i con la tramitación a que dió lugar hasta convertirse—prévias algunas modificaciones—en decreto gubernativo. Este decreto reglamentario debe tener fuerza de lei a virtud de la autorización legislativa correspondiente que lo ha motivado.



# APENDICE

---



## APENDICE

---

### I

Comienza el proyecto con una advertencia notable no puesta en práctica por nuestros gobernantes. Dícese allí: «el Ministro de Hacienda recibirá, durante diez días, contados desde la fecha de la primera publicación, reclamaciones, enmiendas, advertencias e insinuaciones concernientes al mismo Reglamento». ¿No es ésta una manera de discutir de una manera pública un asunto que a todos interesa i en el que, el Gobierno, busca inspiraciones en la conciencia de la Nación; sin pensar para nada en su amor propio; considerando que, por encima de todo, está el bien público? Parece incuestionable que, después de haber madurado el Gobierno un proyecto cualquiera, se puede acudir al juicio público que puede señalar casos olvidados; relaciones no previstas; dificultades no calculadas susceptibles de corrección ántes de ser leyes o decretos, i de causar, quizás daños irreparables.

Es, el sistema en cuestión, si éste se sigue, un gran paso de la democracia brasilera.

## II

La fiscalización de los bancos i casas bancarias se ejercerá por la Inspectoría Jeneral de los bancos i casas bancarias, bajo la superintendencia del Ministro de Hacienda; i, por consecuencia, quedarán subordinados a ella, los bancos, casas bancarias, firmas e instituciones de crédito nacional o extranjeras; sea cual fuere la naturaleza o forma en que realicen o hayan de realizar operaciones bancarias.

Para los efectos sobredichos, deben considerarse bancos i casas bancarias, las compañías o sociedades anónimas, bancos populares, cooperativas, en comandita o por acciones o cuotas de responsabilidad limitada, firmas colectivas o individuales, i cualesquiera establecimientos o instituciones cuyo objeto fuere el comercio por cuenta propia o ajena, de oro o plata, en polvo o en barra; de títulos de la deuda pública nacional o extranjera; de títulos de empresas de cualquiera naturaleza; de efectos de comercio o de otros valores negociables por la vía del endoso o por la mera tradición legal; préstamos de cualquiera especie, operaciones de cambio, depósitos de valores de cualquiera clase; contratación de cuentas corrientes; operaciones de descuento i redescuento; i, en jeneral, cualesquiera clase de operaciones bancarias referentes al movimiento del crédito.

## III

Los bancos i casas bancarias, sean nacionales o extranjeros, solo pueden funcionar mediante autorización decretada por el Gobierno, previa información favorable de la Inspectoría de Bancos sobre observancia de las prescripciones legales.

Para el goce de sus respectivas concesiones, los bancos i casas bancarias nacionales no podrán obtener un plazo mayor de treinta años, a contar desde la fecha del decreto de autorización; i, los extranjeros, de un plazo no mayor de quince años, contados desde la autorización respectiva.

Estos plazos pueden prorrogarse; pero solo por períodos que no excedan de diez años.

Los bancos i casas bancarias, nacionales i extranjeros, para

obtener la autorización de que se trata, deberán requerirla del Ministro de Hacienda, por el intermedio de la Inspectoría, probando que están constituidos de acuerdo con la legislación brasilera o con la del país en donde tuvieren su sede.

Los establecimientos nacionales deberán: 1.º, presentar sus estatutos o contratos, i los demás documentos exigidos por la lei conforme a la cual se hubieren constituido; 2.º, declarar cuál es su sede i las localidades donde pretendan fundar filiales desde luego. La apertura de nuevas agencias o de filiales queda sujeta a autorización especial, en los mismos términos que cualquiera alteración de los estatutos.

Los establecimientos extranjeros, además de observar las prescripciones ya para ellos indicadas, deberán presentar sus estatutos, lista completa i nominal de sus accionistas, i el número i valor de sus acciones; autorización de la asamblea de accionistas para operar en el Brasil, con espresión del capital destinado a esta sucursal; poder auténtico suficiente conferido al representante en el Brasil para practicar todos los actos de gestión i aceptar las condiciones que fueren impuestas por el Gobierno en el decreto de concesión. Todos los documentos pertinentes deberán ser orijinales e ir acompañados de la respectiva traducción en duplicado.

El inspector remitirá el requerimiento i los documentos al Ministro de Hacienda, acompañado de su dictamen acerca de la regularidad de la constitución del banco o casa bancaria, las garantías que ofrece el capital social, i propondrá las medidas i cláusulas que juzgare deben serle impuestas para asegurar el éxito de las operaciones.

El Ministro de Hacienda, a la vista de esas informaciones, resolverá conceder o rehusar la autorización, insertando las cláusulas que conceptúe necesarias para asegurar el interés público. Esta autorización constará de un decreto que hará mención de todas las condiciones que el Gobierno acordare imponer al establecimiento.

El caso de que los estatutos de un establecimiento extranjero contuvieren disposiciones contrarias a los intereses del público o incompatibles con la lei brasilera, será negada la autorización; pero, posteriormente, podrá serle concedida, mediante reforma de los estatutos.



Además de las cláusulas que el Gobierno juzgue convenientes, se incluirán en el decreto de autorización de los bancos extranjeros las siguientes; *a*) obligación de tener un representante en el Brasil con plenos e ilimitados poderes para tratar i definitivamente resolver toda cuestión que se suscitare, ya fuere con el Gobierno, ya fuere con los particulares; pudiendo ser llamado a juicio ante los tribunales competentes; *b*) el quedar sometido por los actos que se verificaren en el Brasil, a las respectivas leyes i reglamentos, i a la jurisdicción de sus tribunales judiciales i administrativos; sin que, en tiempo alguno, pueda reclamarse por cualquiera excepción fundada en sus estatutos; los que no podrán servir de base a ninguna especie de reclamaciones en tal sentido: *c*) poder solo realizar las operaciones autorizadas por los estatutos aprobados por el Gobierno; i cualquiera modificación introducida en los mismos estatutos, inclusive el cambio de nombre, quedará sujeto a la aprobación del Gobierno para producir efecto en el Brasil; *d*) debe entenderse que la autorización conferida, es sin perjuicio de quedar sujeto el establecimiento, a las disposiciones del derecho brasilero que actualmente rijen, o que en lo futuro rijieren las sucursales de bancos extranjeros, inclusive las referentes a la fiscalización de las sociedades de cualquiera especie; *e*) el Gobierno se reserva el derecho de cancelar, en cualquier tiempo, la autorización concedida para el funcionamiento del establecimiento en el Brasil, en el caso de comprobar que la sucursal o cualquiera de sus agencias, infrinje las leyes brasileras, ejerciendo actos por ella prohibidos; *f*) obligación de realizar, en el plazo de dos años, contado desde el decreto de autorización, dos tercios por lo menos de su capital en el país; *g*) quedar subordinada, a la autorización del Gobierno, la apertura de cualesquiera otras agencias o sucursales en el territorio de la República, además de las enumeradas en el decreto de concesión; *h*) declaración del plazo de concesión; *i*) obligación de contribuir con la cuota de fiscalización de doce contos de reis anualmente, para contribuir a los gastos causados a la Inspectoría Jeneral de Bancos.

No podrán ser autorizados para funcionar en el Brasil, bancos extranjeros que en sus estatutos prohiban a los brasileros formar parte de sus jerecias o consejos de administración, o de desempeñar cualquier empleo en el establecimiento. Cada

banco, sea nacional o extranjero, queda obligado a tener un tercio, por lo menos, de empleados brasileros.

Si transcurriere un año, a contar desde el decreto de autorización, sin que el banco inicie sus operaciones, quedará sin efecto la autorización concedida.

La solicitud aprobatoria de la reforma de los estatutos, deberá ser presentada dentro de tres meses contados desde la fecha de la aprobación de la asamblea.

Los bancos no podrán aceptar, en ningún caso, la condición de que el capital i el activo de la sucursal del Brasil, se constituya responsable de las obligaciones contraídas por sus agencias en otros países. El capital jeneral del banco responde por las operaciones de la sucursal del Brasil.

El decreto de autorización podrá instituir, para un establecimiento extranjero, el principio de reciprocidad, de acuerdo con las franquicias que se otorgaren en el país de orijen a los bancos brasileros.

Ninguna sucursal de banco extranjero podrá establecerse en el Brasil con un capital inferior a 10,000 contos de reis. El capital instituído para la sede principal de la sucursal valdrá para las agencias o filiales que, mediante autorización gubernativa, el establecimiento proceda a abrir en otras plazas del país.

Los establecimientos nacionales o extranjeros solo podrán iniciar sus operaciones después de haber realizado efectivamente en el país por lo menos el 50% de su capital.

Quedan sujetos al presente reglamento todos los bancos i casas bancarias que actualmente se hallan establecidos en el país, i todos los que se establecieren en lo futuro en el territorio del Brasil. Las renovaciones de las concesiones ya existentes solo se harán mediante la obligación, por parte del banco, de contribuir con una cuota de once contos de reis anualmente para gastos de la Inspectoría Jeneral de los Bancos.

#### IV

Todos los establecimientos que funcionan i los que funcionaren en el país, siempre que se ocupen de las operaciones

enunciadas más arriba, tienen la obligación de requerir el competente registro i solo podrán funcionar después de cumplido ese trámite.

El registro es constituido por medio de un certificado espedido por la Inspectoría.

Los establecimientos actualmente existentes deberán requerir el registro dentro del plazo de 30 días, contados desde que empezare a ser obligatorio el presente reglamento en el lugar de la respectiva sede.

El registro será concedido gratuitamente. Quedan obligadas a registrar no sólo la matriz en el Brasil, sino, además, cada una de sus agencias, filiales o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional.

El registro será exhibido a la Inspectoría siempre que ésta lo solicite.

La Inspectoría tendrá un libro en el que se hará el catastro jeneral de los bancos i casas bancarias registrados; observándose lo mismo con las alteraciones ocurridas. Este libro deberá contener el número del registro, el nombre del establecimiento, el local en que funciona, la fecha i el número del decreto de autorización, el capital nominal, el capital destinado al Brasil, el capital realizado, los nombres de sus administradores, presidentes, directores o jerentes.

El registro deberá contener todos esos datos. Las alteraciones deberán ser comunicadas por medio de una solicitud de los interesados, dentro del plazo de 30 días contados del acto o hecho que las realice, o de aquel en que se tenga conocimiento de esos mismos hechos en el Brasil. En la propia patente se hará mención de tales alteraciones.

## V

Antes del día 8 de cada mes, los bancos i casas bancarias, están obligados a publicar el respectivo balance del mes anterior, según el modelo anexo al presente reglamento; debiendo, en la misma fecha, remitir una copia a la Dirección de Estadística Comercial. Esta obligación se estiende a cada una de las filiales que tuvieren en el país; no pudiendo el balance englobar operaciones de más de una plaza.

Además de los balances, los bancos, deberán remitir a la Inspectoría de Bancos, en las épocas de las reuniones jenerales de los accionistas, las cuentas administrativas i los relatorios de las comisiones revisoras o fiscalizadoras; i, en jeneral, cualesquiera documentos impresos que fueren, en esa ocasión, presentados. Los bancos deberán presentar al inspector, en los primeros quince días de los meses de Enero i Julio de cada año, un balance semestral de sus operaciones, de su activo i pasivo, de sus lucros i pérdidas. En las mismas épocas presentarán también una lista de los nombres i domicilios de los accionistas del banco, indicando el número de acciones que cada uno poseyere, así como las trasferencias que se hubieren efectuado en el último semestre.

## VI

Ningún valor en metales preciosos amonedado, en polvo, en barra o en cualquiera otra forma, podrá ser esportado sin una guía visada por la Inspectoría Jeneral de los Bancos.

Los bancos i casas bancarias nacionales o extranjeras que negociaren en cambios, quedan obligados a hacer, en el Tesoro o en las delegaciones fiscales, en moneda corriente, para cada plaza donde operaren, un depósito que será fijado por el Gobierno, teniendo en vista las operaciones de cambio, de conformidad a las siguientes bases: 1.º Fijase en 500 contos el mínimo del depósito para cada establecimiento, en cada plaza en donde funcione o tenga sucursal, agencia o filial; 2.º La importancia del depósito debe ser igual a la décima parte de las operaciones de cambio (sumadas las compras i las ventas) relativas al último año, valuadas por la media oficial del cambio en el mismo año. Si del cálculo resultare una suma inferior a 500 contos, el depósito, será de 500 contos; si resultare mayor, el depósito, será de 500 contos más el exceso comprobado<sup>1</sup>; 3.º La importancia de las operaciones de cambio del último año, para los fines de la fijación del depósito, debe ser declarada

<sup>1</sup> El texto literal del proyecto dice como sigue: 2.º a importancia do depósito deve ser correspondente a décima parte das operacoes cambiais da compra a venda (sommadas), relativas ao ultimo anno, avaliadas pela media official do cambio no mesmo anno; si do calculo resultar importancia inferior a 500 contos o depósito será de 500 contos; si resultar importancia superior o depósito será de 500 contos de mais o exeso verificado

por el propio establecimiento solicitante, quedando sujeta a impugnación por parte de la Inspectoría de Bancos; 4.º Anualmente se hará una revisión de los depósitos, teniéndose en vista las operaciones del año anterior para verificar la necesidad de aumentar el depósito; 5.º Los establecimientos que iniciaren sus operaciones deberán constituir, desde luego, el depósito de 500 contos, quedando sujeto a revisión en el año siguiente. Los establecimientos que estuvieren practicando tales operaciones, sin depósito o con depósito deficiente, tendrán el plazo de cuatro meses para cumplir la obligación respectiva.

Los bancos i casas bancarias que operaren en cambio deberán tener un libro especial, rubricado por el inspector, en el que se anotarán, diariamente, todas las operaciones de cambio verificadas en el mismo día; esceptuándose solamente las de trueque, en especie, de moneda nacional o extranjera. Debe contener, dicho libro, los siguientes datos sobre cada una de las operaciones de compra o venta: fecha, naturaleza (cheque, letra, carta, telegrama, etc.), comprador, vendedor, beneficiario, plazo, lugar del pago, tasa de cambio, el sello correspondiente, corredor, número del contrato, el total de las transacciones por especie de moneda. Serán incluídas en esa anotación todas las compras i ventas efectuadas, sea en la plaza en donde tuviere su asiento principal, sea en otras plazas del Brasil o en plazas extranjeras, desde que acrediten pago o recibo de mil reis en el Brasil. Las compras i ventas serán designadas separadamente, dejando constancia del total diario i la descripción de cada moneda. Será remitida al inspector diariamente una copia fiel de esas anotaciones referentes al día hábil anterior.

Siempre que la conveniencia pública lo exijiere, i con el objeto de prevenir i estorbar el juego sobre el cambio, el Ministro de Hacienda podrá disponer que los bancos i casas bancarias que operen en cambios, sometan a la autorización previa de la Inspectoría todas las remesas que deseen hacer por medio de jiros, letras, cheques, telegramas, cartas de crédito o en cualquiera otra forma i que se destinen a esportar valores o a trasferir fondos al exterior; así como todas las operaciones de compras de cambios que hayan de efectuar; pudiendo exijirse, para la mejor eficacia de la fiscalización, la prueba de la lejitimidad o verdad de las transacciones; sea por medio de

la exhibición de facturas, conocimientos, correspondencia, contratos, libros o cualesquier otros documentos. Quedan también sujetos a las obligaciones antedichas, todos los individuos, firmas colectivas o individuales, compañías o sociedades de cualquiera especie que operaren en cambios por cualquiera de las formas arriba mencionadas. Para la aplicación de estas prescripciones, la Inspectoría de Bancos, podrá establecer, además de otras condiciones i medidas necesarias para regularizar las operaciones de cambio, las siguientes: Prohibir la esportación de valores i la remesa de fondos para el exterior que no tuvieren por objeto: a) el pago de obligaciones contraídas por la Unión, los Estados, los municipios, i por las personas naturales o jurídicas; comprendiendo las ganancias de los capitales invertidos en el país; b) el pago de las mercaderías de libre importación; c) la manutención de brasileros o extranjeros en el exterior; d) la remesa de valores para obras de beneficencia. Suspender o anular la aludida esportación de valores de cualesquiera naturaleza, con el fin de evitar las depresiones i las oscilaciones del cambio. Prohibir, o permitir con restricciones, la compra i venta de cambios i letras de esportación a plazo i las operaciones de cambio entre los bancos del país. Exijir, por medio del Presidente de la Cámara Sindical, que los corredores remitan, diariamente, a la Inspectoría una relación de las operaciones efectuadas en el día anterior, con las informaciones descritas más arriba, pudiendo, para verificar la veracidad de esas relaciones, exijir del mismo presidente, el examen forzado de los libros de esos corredores.

En los contratos de compra i venta de cambios, deberá siempre hacerse declaración de los nombres de los compradores, i vendedores; siendo prohibidas las liquidaciones por diferencia de las operaciones sobre letras de cambio i moneda metálica. Son nulas las operaciones que excedan del plazo ya consignado.

## VII

A la Inspectoría de Bancos corresponde fiscalizar la correcta cobranza del impuesto del sello, de la renta, i de cualquiera otros impuestos o tasas que hayan de ser pagados no sólo por los establecimientos bancarios, sus accionistas, debenturistas,

presidentes, directores i jerentes; sino también por cualesquiera otras personas que hicieren transacciones con los bancos, tomando las providencias reglaméntarias. Toca a la Inspectoría adoptar las medidas que se hallaren dentro de la esfera de sus atribuciones, para la buena recaudación del impuesto o tasa, i proponer las que fueren de la competencia de las referidas reparticiones.

### VIII

La cuota de fiscalización para los bancos será de doce contos; i, de seis contos anuales para las casas bancarias. Quedan sujetos a esa cuota los nuevos establecimientos que pidieren autorización i los actuales cuando solicitaren la renovación de sus concesiones. Esta contribución será cubierta por cuotas semestrales adelantadas, mediante guía visada por la Inspectoría; la que será retirada antes del décimo día del primer mes del respectivo semestre.

El importe de esas cuotas será percibido por las cajas del Tesoro o de la delegación fiscal respectiva, i anotada como depósito en libro especial; i, al fin, de cada semestre, rejistrada en globo como renta, haciéndose, previamente, las deducciones para las espensas del personal i del material de la Inspectoría.

Continuarán obligados al pago de esta cuota de fiscalización los bancos que actualmente contribuyen a tales fines i tienen interventor en ejercicio.

### IX

La fiscalización de todas las operaciones bancarias i sobre cambios, será ejercida por la Inspectoría de Bancos, bajo la superintendencia del Ministro de Hacienda, teniendo jurisdicción en toda la República i comprendiendo todos los bancos i casas bancarias que funcionan o hayan de funcionar en el Brasil, según lo que más arriba queda prescrito.

A la Inspectoría se le concede amplia facultad de fiscalización, no siéndole, con todo, permitido inmiscuirse en los actos propiamente de jestión o de administración de los establecimientos fiscalizados. No se comprenden en los actos referidos las provi-

dencias i exámenes que la Inspectoría practicaré i verificaré, para exigir el fiel cumplimiento de las leyes vijentes i de sus estatutos.

La Inspectoría no podrá intervenir en el cumplimiento de las transacciones i contratos entre los bancos i las casas bancarias i sus mutuarios.

Las funciones de la Inspectoría serán ejercidas: en esta capital (es decir, en Río Janeiro), por el inspector de los bancos; en los Estados, por el delegado rejional de la misma Inspectoría, donde lo hubieré, o por el delegado fiscal del Tesoro, inspector de Aduana, administrador de la Mesa de Rentas, receptor federal, o por quien el Ministro de Hacienda designare en los Estados o en las plazas en donde no hubiere Delegación Rejional. No habrá un fiscal privativo para cada establecimiento; pero el inspector podrá, por sí o por comisiones de funcionarios especialmente designados, proceder a los exámenes i verificaciones necesarias en tal o cual banco o casa bancaria.

Para el completo desempeño de la función fiscalizadora, la Inspectoría por el inspector, o por quien éste designe, podrá ordenar el examen de los libros o documentos de cualesquier establecimiento, a fin de comprobar si las disposiciones del decreto de autorización, de los estatutos i de la lejislación en vigor han sido observadas. Para el mismo fin podrá examinar los libros de los corredores, mediante autorización del presidente de la Cámara Sindical, que lo acompañará en ese examen o designará la persona que lo represente en ese acto.

La Inspectoría de los Bancos queda incorporada al cuadro de las reparticiones de Hacienda, rijiéndose por la respectiva lejislación i por las disposiciones del presente reglamento.

El número, las clases, los sueldos de los funcionarios de la Inspectoría, son los que se indican en la tabla anexa.

El inspector, el subinspector, los escribientes i los delegados rejionales serán nombrados por decreto. Para los cargos de delegados rejionales podrán ser nombrados en comisión funcionarios de Hacienda, en las mismas condiciones que el inspector, esto es con una gratificación, según la tabla anexa al proyecto.

Las vacantes que ocurrieren en el cuadro de los escribientes



de la Inspectoría, se proveerán por concurso, de acuerdo con la legislación del Tesoro o por funcionarios adictos.

A los funcionarios de la Inspectoría les serán aplicables las disposiciones vijentes respecto a los del Tesoro Nacional, con referencia al lugar, a las transferencias para otras reparticiones, al ascenso, a las suspensiones, a las dimisiones, a las disponibilidades, a licencias, sustituciones, remuneraciones i montepíos.

El inspector será sustituido, en los casos de impedimentos temporales, por el subinspector, i, en los casos de licencia o de prolongada interrupción de funciones, por quien el Ministro de Hacienda designare.

Habrá un delegado rejional en Santos, i en cada uno de los Estados siguientes: Pará, Pernambuco, Bahía, Sao Paulo, i Río Grande do Sul. En las demás plazas, las funciones de los delegados rejionales serán ejercidas por el delegado fiscal, inspector de Aduanas, administrador de las mesas de rentas, recaudador federal o por quien el Ministro de Hacienda designare. Cuando lo exijiere el movimiento de otras plazas, serán designados para ellas delegados rejionales.

Los delegados rejionales i los demás funcionarios de la Inspectoría ejercerán las atribuciones que les fueren conferidas por el inspector, de acuerdo con lo prescrito por el presente decreto.

La Inspectoría de Bancos podrá exigir directamente de cualesquiera reparticiones públicas i de las autoridades judiciales i administrativas federales i de los Estados, i de las municipalidades, las informaciones, copias i diligencias que fueren necesarias para el buen desempeño de sus atribuciones.

Todos los funcionarios de la Inspectoría estarán obligados a guardar secreto sobre los asuntos de carácter reservado de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

## X

La Inspectoría, con el objeto de averiguar si los bancos están funcionando regularmente, podrá verificar: 1.º, si el capital social se mantiene dentro de los límites señalados por la lei, o si se ha reducido por efecto de las operaciones desgraciadas,

o si se ha indebidamente aumentado por un modo diverso del establecido por las leyes en vigor; 2.º, si el banco no tiene su fondo de reserva; 3.º, si los bancos extranjeros tienen realizado en el país, por lo menos, los dos tercios de su capital, i si están funcionando de acuerdo con los decretos de su autorización.

Para el desempeño de sus atribuciones, podrá la Inspectoría: 1.º, examinar los libros i papeles de la sociedad bancaria; así como de los corredores de fondos públicos, por medio del presidente de la Cámara Sindical; 2.º, verificar el estado de las cajas i cofres; 3.º, exigir de los directores i de los empleados las informaciones precisas; 4.º, hacer indagaciones entre las autoridades i reparticiones.

A la Inspectoría de Bancos i casas bancarias corresponde: 1.º, la superintendencia, en calidad de delegada del Ministerio de Hacienda, de todas las operaciones de cambio i de bancos; 2.º, recibir, verificar examen, dar parecer sobre todos los papeles referentes a las operaciones de cambio i de bancos, dirigiéndolos, debidamente informados, al Ministerio de Hacienda, i resolver sobre los que fueren de su competencia; 3.º, poner en práctica las medidas escepcionales autorizadas por este reglamento, para regularizar el mercado del cambio cuando lo exijiere la conveniencia pública; 4.º, espedir las guías por los depósitos a que son obligados los bancos i las casas bancarias; 5.º, espedir las cartas-patentes de autorización de los bancos i casas bancarias; 6.º, organizar el catastro de los bancos i casas bancarias del Brasil; 7.º, organizar la estadística en todas las plazas del país, de las operaciones de cambio; 8.º, cumplir las demás disposiciones de este decreto.

Al inspector le toca: 1.º, dirigir la repartición de conformidad con la legislación vijente; 2.º, visar la hoja de pago de los funcionarios; 3.º, determinar la manera de redactar los libros de la repartición, abrir, cerrar i rubricar los mismos; 4.º, rubricar las notas i los pedidos del material necesario a la repartición; 5.º, ordenar la inscripción i el registro de las cartas-patentes, de los estatutos de los establecimientos, i sus alteraciones; 6.º, hacer espedir las cartas-patentes suscribiéndolas, antes de ser enviadas para su firma al Ministro de Hacienda; 7.º, firmar la correspondencia oficial i despachar los pedidos de certificados; 8.º, dar parecer fundado sobre las solicitudes de los

bancos i de las casas bancarias para funcionar en el país, calificando la legalidad de su constitución, i concluyendo por la concesión o por la negativa de ella; 9.º, enviar, oportunamente, al Ministro de Hacienda, los ingresos de la repartición; 10.º, presentar al Ministro de Hacienda, anualmente, una relación de los servicios de fiscalización realizados en el curso del año anterior; 11.º, imponer a los funcionarios de la Inspectoría las penas disciplinarias de advertencia, reprensión i suspensión, no pudiendo ésta exceder de 15 días.

Es obligación del sub-inspector: 1.º, sustituir al inspector en los casos de impedimento o faltas; 2.º, dirigir, bajo la superintendencia del inspector, todo el servicio interno de la repartición, principalmente en los trabajos de redacción, estadística, correspondencia i despacho; 3.º, distribuir, de acuerdo con el inspector, el servicio entre los funcionarios de la repartición, fiscalizando directamente el desempeño de los mismos; 4.º, abrir i cerrar a horas reglamentarias en punto; 5.º, preparar i suscribir la planilla de pago de los funcionarios, a la vista del libro de asistencia; 6.º, suscribir los certificados estraídos de los libros o documentos de la repartición.

Corresponde a los escribientes: 1.º, ejecutar con celo, diligencia i perfección los trabajos que les fueren encomendados; 2.º, registrar en el protocolo la entrada de todos los papeles recibidos en la repartición; 3.º, ordenar, en forma de autos forenses, los papeles que ingresaren a la Inspectoría; 4.º, firmar i rubricar los actos, las notas, los papeles, los cálculos, la escritura oficial i las informaciones; 5.º, organizar, metódicamente, el archivo de la repartición i mantenerlo bajo su custodia; 6.º, organizar los cuadros estadísticos del servicio de la repartición; 7.º, espedir, de acuerdo con las prescripciones legales, los certificados de los libros o documentos de la repartición.

A los delegados regionales corresponde ejercer en los Estados que constituyeren circunscripciones bajo su jurisdicción, las atribuciones que les fueren conferidas por el presente decreto i por las instrucciones del inspector de bancos. Las circunscripciones de cada delegado serán fijadas por el inspector de los bancos, quien designará también la sede de la delegación regional.

Son atribuciones del portero-contínuo: 1.º, ejercer las fun-

ciones de portero, abriendo media hora antes de la que se fijare para el comienzo de los trabajos, i cerrando después de concluído el despacho, las puertas del edificio de la Inspectoría; proveer al aseo del mismo, la conservación de los muebles i demás objetos en él existentes, de los cuales tomará nota bajo inventario; siendo él responsable de la guarda de los mismos i de los libros i papeles; 2.º, hacer llegar a su destino los requerimientos, oficios i demás papeles que sean entregados en la portería; 3.º, remitir, bajo protocolo, la correspondencia oficial; 4.º, mantener el orden entre las personas que se encontraren en el edificio de la repartición, requiriendo del inspector las medidas que se hicieren necesarias con tal fin; 5.º presentar mensualmente, cuenta de la aplicación que hubiere dado a las cantidades que hubiere recibido para espensas menudas de la repartición, documentándolas i relacionándolas debidamente; 6.º, hacer las notificaciones i demás diligencias que le fueren ordenadas por el inspector, pasando los certificados correspondientes; para lo cual tendrán, sus testimonios, fe pública; 7.º, evitar el extravío de los libros, papeles i objetos de la repartición.

El despacho que deberán realizar los funcionarios, comenzará a las 11 de la mañana i terminará a las 4 de la tarde; pudiendo ser prorrogado por el inspector siempre que las conveniencias del servicio lo exijieren.

La correspondencia postal i telegráfica de la Inspectoría, circulará franca de porte.

Los funcionarios de la Inspectoría, cuando por necesidad del servicio tuvieren que ausentarse de la sede principal, tendrán pasajes gratuitos i directos, i un viático fijado por el Ministro de Hacienda.

## XI

Las sanciones del presente decreto, se harán efectivas: 1.º, por medio de multas impuestas por las infracciones verificadas; 2.º, por medio del secuestro administrativo de los valores i fondos; 3.º, por la cancelación o suspensión de la autorización i de la carta patente para funcionar.

Las penas de que trata el número 1.º que precede se impon-

drán por el inspector de bancos, con recurso para ante el Ministro de Hacienda; las siguientes, por el Ministro de los establecimientos fiscalizados.

Las multas a que se refiere este reglamento, serán pagadas en la capital federal, en el Tesoro Nacional, dentro de 15 días contados de la notificación, por los establecimientos con sede en esta capital i en los Estados de Río de Janeiro; i en las delegaciones fiscales, dentro de 30 días, por los establecimientos con sede en los Estados; i serán cobradas judicialmente cuando no fueren pagadas en esos plazos. Las multas i secuestros impuestos por el inspector, dan derecho para recurrir al Ministro de Hacienda, con efecto suspensivo, dentro de 15 días de su notificación, mediante depósito previo de las respectivas multas i secuestros. El recurso necesario será interpuesto en el propio acto de ser espedida la decisión.

Verificada la infracción, mandará la Inspectoría intimar al contraventor para que en el plazo que le fuere señalado (el cual no podrá ser menor de 8 ni mayor de 20 días) alegue lo que entendiere ser su mejor derecho, bajo pena de rebeldía.

Quedando firme la decisión i no pagando el infractor la multa o recobrando el secuestro, se remitirá el correspondiente certificado a la Procuraduría de Hacienda Pública en el Tesoro de la Capital Federal, o a las delegaciones fiscales de los Estados para que la cobranza se haga efectiva.

La casación o la suspensión de la autorización para funcionar, se harán efectivas mediante decreto del Gobierno publicado, en el *Diario Oficial*.

Los secuestros se harán efectivos mediante orden de la Inspectoría al respectivo establecimiento i efectuados por éste en el Tesoro o en la Delegación Fiscal de los valores secuestrados.

Los establecimientos que no cumplieren con las prescripciones de este reglamento, excedieren los plazos establecidos o suministraren falsas informaciones, serán penados con una multa de 1:000 \$ a 50:000 \$, multa de 50% de la importancia de la transacción i secuestro de los valores o fondos. En caso de reincidencia i en los casos previstos en este reglamento podrá suspenderse o casarse la autorización respectiva.

Los contraventores de este reglamento son penados con mul-

tas que, comenzando en los 5,000 \$ 000, suben por grados hasta los 50,000 \$ 000 <sup>1</sup>.

La autorización para funcionar que les haya sido conferida a los bancos i casas bancarias, debe ser casada en los casos que siguen: 1.º, cuando el establecimiento se negare a permitir el examen de sus libros o de sus escrituras; 2.º, cuando el establecimiento dejare de suministrar las informaciones exigidas por la Inspectoría; 3.º, cuando el establecimiento no solicitare el registro de que se trata más arriba; 4.º, cuando el establecimiento no obedeciere a la orden del secuestro dentro de las 48 horas contadas desde su notificación; 5.º, cuando el establecimiento funcionare sin haber realizado el 50% de su capital o cuando siendo extranjero el banco infractor, no hubiere realizado dentro de dos años los dos tercios de su capital en el país; 6.º, cuando los establecimientos tuvieren falsas anotaciones en sus libros respecto de las operaciones de cambio que efectuaren, según lo dicho en su lugar.

Las multas impuestas a las casas bancarias serán deducidas de la respectiva caución constituída en el Tesoro, siendo obligadas a integrarla dentro del plazo de 30 días. Si la caución no fuere integrada dentro de ese plazo, será suspendida la autorización para funcionar hasta que se cumpla con tal formalidad.

Cualesquiera individuos o personas jurídicas que efectuaren operaciones prohibidas por este reglamento, o por el inspector de bancos, serán penados de la misma manera que los bancos i casas bancarias.

Los bancos i casas bancarias además de las penas establecidas en este decreto, están sometidos a las penalidades de la lei en vigor.

Del monto de las multas, dos tercios serán adjudicados a la Hacienda Nacional i el tercio restante, al funcionario de la Inspectoría de los Bancos que, por propia diligencia descubriere la infracción. En el caso de ser la infracción descubierta por iniciativa o denuncia de persona estraña a la Inspectoría, la cuota será dividida por partes iguales entre ésta i el funcionario que verificare la infracción, deducida la parte que corresponde

---

<sup>1</sup> Para los propósitos de este trabajo parece inoficioso de reproducir los juicios consignados en el proyecto.

a la Hacienda Nacional. Será considerado denunciante aquel que, en documento debidamente suscrito, pusiere en conocimiento de cualquiera autoridad el acto considerado como infracción en el presente reglamento.

## XII

Mientras se forma el cuadro de los funcionarios de la Inspección Jeneral de los Bancos, el servicio de la fiscalización de los mismos continuará, como hasta aquí, ejercido en esta capital por la Comisión de Fiscalización de los bancos; en los Estados, por los delegados fiscales del Tesoro, el inspector de Aduanas, los administradores de las Mesas de Rentas, los recaudadores federales i por los agentes del Banco del Brasil. Los delegados fiscales en los Estados, continuarán recibiendo diariamente las relaciones de las operaciones de cambio realizadas en el día anterior, remitiéndolas regularmente a la Inspección Jeneral de los Bancos

---

## MODELO DE UN BALANCE

*Balance en . . . . . de . . . . . 19 . . . . .*

ACTIVO	PASIVO
Capital por realizar. . . . .	Capital. . . . .
Letras descontadas. . . . .	Fondo de Reserva. . . . .
Letras i efectos por recibir:	Depósitos en cuenta corriente con interés, detallándose las cuentas corrientes limitadas i las demás. . . . .
Del exterior. . . . .	Depósitos en cuenta corriente sin intereses. . . . .
Del interior. . . . .	Depósitos a plazo fijo. . . . .
Valores en liquidación. . . . .	Valores caucionados
Empréstitos en cuenta corriente. . . . .	Valores depositados. . . . .
Valores caucionados. . . . .	Títulos en garantía. . . . .
Valores depositados. . . . .	Títulos pertenecientes a terceros. . . . .
Caja matriz. . . . .	Caja matriz. . . . .
Ajencias i filiales. . . . .	Ajencias i filiales. . . . .
Corresponsales en el país. . . . .	Valores hipotecarios
Corresponsales en el extranjero. . . . .	Letras a pagar. . . . .
Títulos i fondos pertenecientes al Banco. . . . .	Ganancias i pérdidas. . . . .
Hipotecas. . . . .	Diversos. . . . .
Caja:	
En moneda corriente. . . . .	
En monedas de oro. . . . .	
En otras especies. . . . .	
Diversas cuentas. . . . .	
Total. . . . .	Total. . . . .